INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: IVAI-REV/1139/2013/II
RECURRENTE: ----------
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN **CONSEJERO PONENTE:** JOSÉ LUIS BUENO BELLO
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CHRISTIAN ANTONIO AGUILAR ABSALÓN

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintidós de enero del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1139/2013/II** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Finanzas y Planeación,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación de los Recursos de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O

I. El veintiuno de octubre del dos mil trece, el hoy Requirente, mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado **Secretaría de Finanzas y Planeación**, registrada bajo el folio 00536313, en la que requirió lo siguiente:

> "Deseo saber cuántos recursos de lo que se recuda en la caseta de cobro del puente Coatzacoalcos I se han destinado para la construcción del túnel sumergido y desde cuando."

II. El trece de noviembre de dos mil trece, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio de número UAIP/408/2013, de trece de noviembre de dos mil trece, signado por Alberto Huerdo Alvarado, Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y dirigido al ahora Recurrente, en los términos siguientes:

> " Con fundamento en los artículos 57 párrafo 1, y 59, párrafo 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hago de su conocimiento que, con base en la información contenida en los registros del Secretariado Técnico del Fideicomiso correspondiente, desde el 1 de marzo de 2007 al 9 de noviembre de 2010, el importe de la recaudación del Puente Coatzacoalcos I que se ha destinado al proyecto del Túnel Sumergido asciende a $337,571,258.00 (trescientos treinta y siete millones quinientos setenta y un mil doscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N) a valores de agosto de 2004.
>
> Para cualquier aclaración pongo a su disposición el correo de la Unidad uaip_sefiplan@veracruz.gob.mx y el teléfono 01 (288) 8 42 14 00 ext. 3144.
>
> No omito informarle que de acuerdo a la Ley de la materia en su artículo 64, párrafo 2, usted tiene derecho a interponer recurso de revisión contra la presente respuesta, ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de la misma.
>
> Le envío a Usted un respetuoso y cordial saludo reiterándome a sus órdenes
>
> ATENTAMENTE
>
> ALBERTO HUERDO ALVARADO
> JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"

III. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, el hoy Recurrente interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía sistema INFOMEX-Veracruz, en contra de la **Secretaría de Finanzas y Planeación**, como descripción del acto que se recurre señala el particular y como motivo de inconformidad expone: "Solicite el monto de recursos que se han recaudado en la caseta de cobro del puente Coatzacoalcos I que han sido dirigidos a la obra del túnel sumergido y sólo recibí información hasta el 2010. Requiero información actualizada".

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de veintiuno de noviembre de dos mil trece, se emplazó al Sujeto Obligado, quien presentó en tiempo y forma por lo que dio cumplimiento al citado proveído, respecto de los incisos a, b, c, d, e y f requerimientos formulados en la substanciación de los medios de impugnación, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado sus Alegatos, los que se tuvieron presentes como consta en la diligencia de alegatos celebrada el seis de diciembre de dos mil trece.

V. Por acuerdo de ocho de enero de dos mil catorce y conforme a lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de (Ley 848); 2, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, 23, 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también contempla la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, por lo que en consecuencia el artículo 67 fracción IV de la Ley 848 del Estado se señala que, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso, definiéndose como la garantía de toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

El artículo 6, fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que "*Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad*.", de la misma forma lo interpretó el Legislador Local al disponer en el numeral 4.1, de la Ley 848, que "*La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.",* por lo que este Pleno puede afirmar que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados, como en el caso lo es la Secretaría de Educación es pública.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el presente Recurso de Revisión se observa cuál es la información solicitada, se constriñe a determinar si la respuesta proporcionada por la **Secretaría de Finanzas y Planeación,** es congruente a lo solicitado y se encuentra ajustada a derecho; y en consecuencia, si ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados

sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el presente Recurso se constriñe a determinar, si la información proporcionada por el Sujeto Obligado durante la substanciación del Recurso de Revisión es congruente y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si la **Secretaría de Finanzas y Planeación**, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

De la construcción misma de la solicitud del Recurrente se puede advertir que, la información requerida tiene el carácter de información pública, en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, XIII, 4.1, 6.1 fracción I, II, VI, 7.2, 11, 56 al 59, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente la **Secretaría de Finanzas y Planeación**, por la función y actividades que como entidad pública realiza; además, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). el ahora Recurrente presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado **Secretaría de Finanzas y Planeación**, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el veintiuno de octubre de dos mil trece, de la que impugna respuesta incompleta en el Recurso de Revisión, desde el que se generó la documentación correspondiente al acuse de su solicitud de información.

b). La **Secretaría de Finanzas y Planeación** , dio respuesta incompleta a la solicitud de información del revisionista, dentro del término que establece el artículo 59.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y a pesar de haber sido debidamente notificado de la interposición del presente Recurso de Revisión, compareció al mismo, por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos ordenados en el proveído de veintiocho de octubre de dos mil trece (en el que se admitió el referido Recurso de Revisión y se ordenó emplazar al Sujeto Obligado), de tener por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales, de presumir ciertos para los efectos procesales subsiguientes, los hechos señalados por el Recurrente en sus escritos recursales imputados directamente al Sujeto Obligado, de resolver el asunto con los elementos que obren en autos y se practiquen notificaciones por oficio dirigido al domicilio del Sujeto Obligado registrado en los archivos de este Órgano Garante.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40, 47 al 55 y del 73 al 80 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el Sujeto Obligado, **Secretaría de Finanzas y Planeación**, modificó unilateralmente el acto impugnado al dar respuesta extemporánea y proporcionar la información solicitada al Recurrente, lo que

acreditó fehacientemente con el oficio UAIP/429/2013, de veintinueve de noviembre de dos mil trece, lo que resulta suficiente para tener por cumplida su obligación de permitir el acceso a la información pública que obra en su poder; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Al mismo tiempo, visto que con las promoción de cuenta se desprende que el sujeto obligado viene exhibiendo respuesta complementaria, aunque extemporánea a la información otorgada al hoy Recurrente con relación a la solicitud de información, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se digitalizó las documental a efecto de que le fuera remitida al recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica le sea practicada junto con el acuerdo de tres de diciembre de dos mil trece, se le requirió a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído para que manifestara a este Instituto si la información complementaria por el sujeto obligado, satisface su solicitud, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos. Es el caso que a la fecha en que el presente asunto se resuelve, no existen constancias en el sumario de que así lo haya atendido el recurrente.

Aun cuando el Recurrente omitió desahogar el citado requerimiento, practicado el cinco de diciembre del año en curso, según constancias del personal actuario notificador de este Instituto, y nada dijo respecto de lo requerido; esto es, de si estaba o no satisfecho con la información que le fue entregada en su correo electrónico, proporcionada por esa vía para satisfacer su solicitud de información, ha quedado acreditado en el sumario que con su desempeño, el Sujeto Obligado ha cumplido con su obligación de admitir el acceso a la información pública que genera, dispone y obra en su poder, lo que es suficiente en términos de la Ley de la materia y de la solicitud de información del particular para tener por cumplida la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En tal caso, toda vez que el sujeto obligado de manera complementaria y extemporánea permitió el acceso a la información solicitada al remitir y poner a disposición del Recurrente la información solicitada, es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder.

Consecuentemente, por la información que el sujeto obligado ha entregado al Recurrente se deberá estar a lo propuesto en los párrafos precedentes. Por consecuencia, se desprende que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado responde las interrogantes del Recurrente; documentales que se tuvieron por su propia naturaleza por bien ofrecidas, admitidas y desahogadas y a las que se le da pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así, tal y como se describió en los párrafos precedentes, el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso, garantizó el derecho de acceso a la información requerida por el Requirente, por lo que con su actuación el sujeto obligado unilateralmente revocó el acto o resolución recurrida de manera tal que, es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información y de los agravios del Recurrente.

Se puede observar que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la **Secretaría de Finanzas y Planeación,** dio contestación a la solicitud de forma incompleta, generando la correspondiente inconformidad del hoy Recurrente, determinación con la que el sujeto obligado definió la negativa de acceso a la información al no hacer entrega de la totalidad de la información requerida; situación que no prevaleció durante la substanciación del recurso de revisión, ello en virtud de que el dos de julio de la presente anualidad el sujeto obligado viene exhibiendo información relacionada con la solicitud a través a través del Sistema IFOMEX-Veracruz, registrada bajo el folio número RR00021313, acusada de recibido por la Secretaría de Auxiliar de este Instituto, el dos de diciembre de dos mil trece, consistente en impresión de imagen respecto del oficio número UAIP/429/2013 de veintinueve de noviembre de dos mil trece, signado por Alberto Huerdo Alvarado, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, documentos que obran agregados a la impresión de pantalla e historial del Sistema INFOMEX-Veracruz, por lo que se agregaron al expediente la promoción de cuenta y anexos, se advierte de las constancias que obran agregadas en el sumario, documentos que por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados; asimismo se tuvieron por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les otorga el valor correspondiente al momento de resolver.

Por consiguiente, es procedente el análisis de lo requerido en contraposición con lo entregado, por lo que en líneas siguientes se transcribe la respuesta del Oficio UAIP/429/2013 de veintinueve de noviembre de dos mil trece, signado por el licenciado Alberto Huerdo Alvarado, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la **Secretaría de Finanzas y Planeación** y dirigido al hoy Recurrente la siguiente información:

> “Esta secretaría ratifica la respuesta otorgada al solicitante y brinda mayor precisión a la misma señalando que, de acuerdo a la información proporcionada por el Secretario Técnico de Fideicomiso Público Irrevocable del Puente Coatzacoalcos y Túnel Sumergido Coatzacoalcos 500572 con base en los registros de dicho organismo, desde marzo de 2007 a la fecha el importe de la recaudación del Puente Coatzacoalcos I que se ha destinado a la construcción del Túnel Sumergido asciende a$337,571,258.00

(trescientos treinta y siete millones quinientos setenta y un mil doscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N) a valores de agosto de 2004."

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el expediente del Recurso de Revisión que en este acto se resuelve, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el sujeto obligado la **Secretaría de Finanzas y Planeación**, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública justifico el acto impugnado aún cuando de forma extemporánea, dando respuesta complementaria al Recurrente, previamente descrita, mediante el cual le informó lo antes expuesto: en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Es Importante mencionar la manifestación y la respuesta complementaria a la solicitud de información, constituye un reconocimiento expreso por parte del sujeto obligado y que dichas manifestaciones son realizadas bajo la más estricta responsabilidad por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la **Secretaría de Finanzas y Planeación**.

Sirve de apoyo a lo anterior el hecho de que las manifestaciones del sujeto obligado presentes en las diversas constancias que obran agregadas al sumario, con el objeto de probar sus afirmaciones, y al determinar que este tipo de actos son de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, son legalmente válidos, en el sentido que al ser emitidos por una autoridad administrativa, que en el caso que nos ocupa es la **Secretaría de Finanzas y Planeación** a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de inicio se presume que deben ser dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe, por lo que aquellos actos que no se sujeten a este principio debe declararse inválidos. Por lo que prevalecen las manifestaciones del sujeto obligado teniendo presente que la respuesta e información proporcionada es bajo su más estricta responsabilidad y que en tanto no obre en autos documento alguno que desvirtúe o acredite lo contrario, tal respuesta e información se debe tener por cierta y verdadera.

Así, tal y como se describió en los párrafos precedentes, la **Secretaría de Finanzas y Planeación**, durante la substanciación del recurso, garantizó el derecho de acceso a la información requerida por el Recurrente, por lo que con su actuación el sujeto obligado se apegó a los términos y condiciones de la Ley de la materia, de manera tal que, es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información y de los agravios de la particular.

En tal caso, toda vez que el sujeto obligado de manera complementaria permitió el acceso a la información solicitada al remitir la información solicitada, es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder.

Consecuentemente, por la información que el sujeto obligado ha puesto a disposición y entregado al Recurrente se deberá estar a lo propuesto en los párrafos precedentes. Por consecuencia, se desprende que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado responde las interrogantes del Recurrente; documentales que se tuvieron por su propia naturaleza por bien ofrecidas, admitidas y desahogadas y a las que se le da pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.
No pasa desapercibido para este órgano garante que conforme a lo expuesto por el sujeto obligado, las manifestaciones del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la **Secretaría de Finanzas y Planeación,** constituyen actos de buena fe, en el sentido que al ser remitido por una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de inicio se presume que deben ser dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe. Sirve de apoyo a las anteriores reflexiones la tesis de jurisprudencia:"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO", "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO" de las cuales claramente se sostiene el criterio de determinar que el modelo de conducta en que deben circunscribirse los actos administrativos de la administración pública, sea ésta federal, estatal o municipal, deben realizarse dentro del marco de las reglas de la moral social, por lo que si queda demostrado que una autoridad falto a la lealtad y honradez en el tráfico jurídico, sus actuaciones infringen el principio de la buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que sus actos carecen de valor.

En consecuencia, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado es en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que es **infundado** el agravio vertido por el Recurrente, consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirma** la respuesta contenida en el oficio número

UAIP/429/2013 de veintinueve de noviembre del año dos mil trece, al folio de solicitud 00536313, por parte del sujeto obligado a la parte recurrente.

Devuélvanse los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo que con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **SE CONFIRMA** la respuesta extemporánea de veintinueve de noviembre de dos mil trece, por parte del sujeto obligado **Secretaría de Finanzas y Planeación**, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes a través del Sistema Infomex-Veracruz la presente resolución a las partes, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la parte recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Así mismo, hágase del conocimiento de la parte promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la parte promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luis Ángel Bravo Contreras, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de enero de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos